

380R0114

22. 1. 80

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 16/3

## REGLAMENTO (CEE) N° 114/80 DEL CONSEJO

de 15 de enero de 1980

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1117/78 sobre organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados así como el Reglamento (CEE) n° 827/68 sobre organización común de mercados para determinados productos enumerados en el Anexo II del Tratado

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1)

Visto el dictamen del Comité económico y social (2),

Considerando que los concentrados de proteínas obtenidos a partir del jugo de alfalfa y de hierba están comprendidos en el campo de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1117/78 del Consejo, de 22 de mayo de 1978, sobre organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados (3), modificado por el Reglamento (CEE) n° 2285/79 (4); que se indica que dichos productos están regulados por la subpartida 23.07 C del arancel aduanero común; que, teniendo en cuenta la experiencia adquirida, dichos productos deben estar clasificados en la subpartida 23.06 B del arancel aduanero común; que conviene modificar, en consecuencia, el Reglamento (CEE) n° 1117/78;

Considerando que los subproductos de la fabricación de dichos concentrados constituyen un nuevo producto que, en razón de sus características, debe estar clasificado en la misma subpartida arancelaria que aquella prevista para los concentrados de proteínas; que, a causa de su utilización, dicho producto debe estar comprendido en el campo de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1117/78;

Considerando que los subproductos de que se trata tienen características de composición muy parecidas a las de los forrajes deshidratados regulados por la subpartida 12.10. B del arancel aduanero común; que, en dichas condiciones y a la espera de una decisión comunitaria en materia de clasificación arancelaria, determinados Estados miembros han clasificado dichos productos en la subpartida antes mencionada y han previsto los controles necesarios para la concesión de la ayuda para dichos productos; que, no obstante, poco antes del 1 de abril de 1979, fecha del inicio de la campaña 1979/80, el Comité de nomenclatura del arancel aduanero común se ha pronunciado a favor de la clasificación de los productos de que se trata en la partida arancelaria n° 23.06; que, por

consiguiente, conviene prever la aplicación del presente Reglamento a partir del 1 de abril de 1979;

Considerando que las modificaciones arriba mencionadas imponen la adaptación del Anexo del Reglamento (CEE) n° 827/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, sobre organización común de mercados para determinados productos enumerados en el Anexo II del Tratado (5), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1117/78,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

La letra c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1117/78 se sustituirá por el texto siguiente:

- «c) ex 23.06 B: — Concentrados de proteínas obtenidos a partir del jugo de alfalfa y de hierba,  
— Productos deshidratados obtenidos exclusivamente de desechos sólidos y del jugo procedente de la preparación de los concentrados mencionados en el primer guión.»

### Artículo 2

El Anexo del Reglamento (CEE) n° 827/68 se modificará de la manera siguiente:

1. La subpartida 23.06 B se sustituirá por el texto siguiente:

- «ex B. no denominados, con exclusión de:  
— Concentrados de proteínas obtenidos a partir del jugo de alfalfa y de hierba,  
— Productos deshidratados obtenidos exclusivamente de desechos sólidos y del jugo procedente de la preparación de los concentrados mencionados en el primer guión.»

2. La subpartida 23.07 ex C se sustituirá por el texto siguiente:

- «C. no denominados.»

### Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 1979.

(1) DO n° C 4 de 7. 1. 1980, p. 69.

(2) Dictamen emitido el 24 y 25 de octubre de 1979 (no publicado aún en el Diario Oficial).

(3) DO n° L 142 de 30. 5. 1978, p. 1.

(4) DO n° L 263 de 19. 10. 1979, p. 1.

(5) DO n° L 151 de 30. 6. 1968, p. 16.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de enero de 1980.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
G. ZAMBERLETTI

---